

## **ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: EL PARTE Y LA INFORMACIÓN RESERVADA.**

José Miguel González Reyes  
*Capitán auditor*

### *SUMARIO:*

I. El parte. 1.1. Concepto 1.2. Las otras formas del parte: la denuncia y el testimonio judicial firme. 1.3. Requisitos formales. 1.4. Valor probatorio del parte. II. La información reservada. 2.1. Concepto y finalidad 2.2. Naturaleza 2.3. Forma 2.4. Garantías. 2.5. Incorporación al expediente. III. Conclusiones

La actividad investigadora de la Administración, previa a la instrucción de un procedimiento disciplinario, puede tener lugar bien como consecuencia de un parte o denuncia, bien porque el órgano competente acuerde, por propia iniciativa, la realización de una primera indagación con el objeto de determinar si concurren los requisitos legales para dicha instrucción<sup>1</sup>.

Desde esta perspectiva, la actividad de la Administración se presenta como un conjunto de actuaciones preliminares a la iniciación propiamente dicha de un procedimiento sancionador, ya sea con el carácter de

---

<sup>1</sup> *Vid.*, ALARCÓN SOTOMAYOR, L. (2007) *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales* (Prólogo de Rebollo Puig), Thomson-Civitas, Pamplona, pág. 202 y 203.

actuaciones previas o información reservada, o bien en el ejercicio habitual de las funciones de investigación y comprobación de los órganos administrativos competentes.

## I. EL PARTE

### 1.1. CONCEPTO DE PARTE DISCIPLINARIO

El parte disciplinario es descrito en el art. 46 de la LORDFAS 1998 de forma poco artificiosa pues solo señala que este contendrá un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, posible calificación y la identidad del presunto infractor, y que deberá estar firmado por quien lo emita haciéndose constar los datos necesarios para su identificación.

La redacción del artículo 41 del PLORDFAS<sup>2</sup>, declaraba que todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que constituya infracción disciplinaria y no tenga competencia sancionadora, *formulará directa e inmediatamente parte disciplinario a quien la tenga para sancionar la falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario*, informando de tal circunstancia a su inmediato superior<sup>3</sup>.

Respecto a la regulación del régimen disciplinario de la Guardia Civil la redacción es muy similar con la única salvedad de lo que se dirá a continuación respecto del conducto reglamentario<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Proyecto nueva LORDFAS 121/000129, el cual, si bien ha perdido gran parte de su fuerza argumentativa, al hallarse archivado en la actualidad, puede ser citado con carácter orientativo teniendo en cuenta, por otra parte, su propósito de coordinación con la LORDGC 12/1007 a la que me referiré a continuación.

<sup>3</sup> Enfatiza también que el parte contendrá un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, la posible calificación de los mismos y la identidad del presunto infractor y estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación.

<sup>4</sup> Según el artículo 40 LORDGC 12/2007 «1. Todo componente de la Guardia Civil que observe hechos que pudieran constituir faltas imputables a miembros de mismo, superior o inferior empleo, deberá formular parte a la Autoridad o mando que tenga competencia para conocer de la presunta falta observada, informando seguidamente de ello a su superior inmediato, salvo que éste sea el presunto infractor. 2. El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos, y deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte y los datos necesarios para ser localizado. 3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no de procedimiento disciplinario». Sobre otros antecedentes puede verse el antiguo artículo 47 RROOFAS, en relación con lo establecido en

Tradicionalmente, la Doctrina ha sostenido que el parte no puede ser considerado como la expresión de un derecho de petición genéricamente considerado ni como la propuesta contenida en el antiguo art. 203 de las RROOFAS<sup>5</sup>. La STS de 4 mayo, Sala Quinta de lo Militar, señala «que el parte militar no es otra cosa que la dación de cuenta, verbal o escrita según la urgencia, mediante la cual se pone en conocimiento de un superior la existencia y características de un hecho que, en principio, puede tener trascendencia en el ámbito castrense. Trasladado el concepto al campo disciplinario militar supone una puesta en conocimiento de la Autoridad disciplinaria competente de un hecho susceptible de ser calificado como infracción disciplinaria»<sup>6</sup>.

Concebido en los términos referenciados, el parte se presenta entonces como el instrumento adecuado mediante el cual se pone en conocimiento del mando investido de potestad y competencia sancionadora la comisión de una determinada infracción disciplinaria para que este, una vez examinado el relato contenido en ella, resuelva sobre la conveniencia o no de dar principio al procedimiento sancionador castrense.

## 1.2. LAS OTRAS FORMAS DEL PARTE: LA DENUNCIA Y EL TESTIMONIO JUDICIAL FIRME

Ahora bien, el parte no será el único instrumento mediante el cual la *noticia criminis* llega a conocimiento de la Administración militar, teniendo cabida la denuncia por la que cualquier particular puede dar cuenta de un hecho que a su juicio tenga relevancia disciplinaria<sup>7</sup>.

La denuncia, al ser de procedencia extramilitar, presenta como ventaja la no sujeción a requisito procedimental, subjetivo o cauce reglamentario, pudiendo tener carácter verbal o ser formulado por una pluralidad de per-

---

los artículos 35 de la LORDFAS 12/1985 de 27 de noviembre y 32.3 de la LORDGC 11/1991 de 17 de junio, e incluso al precedente artículo 452 del derogado Código de Justicia Militar de 1945. Para el ámbito de la función pública véase la redacción del art. 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado

<sup>5</sup> Sobre esta cuestión vid. AA.VV. (2000), *Comentarios a las ley disciplinaria de las Fuerzas Armadas*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, pág. 890 y STS de 27 de octubre de 1992 allí citada.

<sup>6</sup> Ver también SSTS de 27 de octubre de 1992, 20 de octubre 1993, 22 de noviembre de 2005, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo de 2009 y 6 de julio 2010.

<sup>7</sup> En relación al deber de comunicación de las consecuencias derivadas de la denuncia a su autor, ya sea la incoación del un procedimiento disciplinario ya sea la de su archivo deberá de serle notificado a su autor ex art. 47 LORDFAS y 47.2 LORDGC.

sonas<sup>8</sup>. No obstante, una denuncia que careciese de los requisitos de identificación oportuna pudiera tener la consideración de anónima<sup>9</sup> y, en consecuencia, no ser tomada en consideración por la Autoridad competente para dar inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que aquella Autoridad de oficio proceda a verificar la noticia en ella contenida que de ser cierta será la base del oportuno expediente o información reservada.

Por último el testimonio firme de una resolución judicial puede servir de base para la apertura del oportuno expediente disciplinario, toda vez que la Autoridad competente tome razón de ella a partir de la obligada remisión impuesta a Jueces y Tribunales por la normativa disciplinaria castrense<sup>10</sup>.

### 1.3. REQUISITOS FORMALES

El parte como documento de denuncia, debiera contener un relato claro y escueto de los hechos esencialmente constitutivos de la conducta merecedora de reproche, prescindiendo de referencias superfluas o adimentos innecesarios. Es importante señalar que aunque el parte en gran medida fija los hechos a investigar por el instructor estos no tienen un carácter absoluto e inamovibles para la actividad instructora.

Deberá recogerse con claridad, precisión y objetividad las circunstancias concurrentes a los hechos relativas al autor, el servicio o la disciplina y su posible calificación. Al aludir el texto legal a la calificación *posible* parece querer ponerse de manifiesto la no vinculación por parte de la Administración militar para otorgar otra calificación distinta a la conducta inicialmente descrita y evaluada por el dador del parte, ya sea cualitativa o cuantitativamente.

De importancia extrema es la consignación de la identidad del presunto infractor, o de los datos que puedan facilitar su identificación, y la del da-

---

<sup>8</sup> ROJAS CARO J. (1990), *Derecho disciplinario militar*; Técnos, pág. 205.

<sup>9</sup> Al menos debiera contener la identificación del denunciante o representante, su domicilio, hechos denunciados, lugar, fecha y firma, e indicación del centro o dependencia a la que se dirige por aplicación extensiva del art. 70.1 LRJ-PAC. Todo ello sin perjuicio de que sea subsanada las deficiencias que presentare en los términos que determina el art. 71 LRJ-PAC.

<sup>10</sup> En efecto, la DA 1ª LORDFAS determina que los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda resolución que ponga fin a los procesos que afecten a personal sometido a la presente Ley. Por su parte, la DA 2ª de la LORDGC establece que los Jueces y Tribunales pondrán en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil toda resolución que ponga fin a procesos por delito o falta que afecten al personal sujeto a la presente Ley.

dor del parte, pues aunque no tiene este último la cualidad de interesado en el procedimiento si deberá de serle notificado el contenido de la resolución finalmente adoptada por la Administración castrense<sup>11</sup>.

De la inteligencia de la LORDFAS 1998 y el actual PLORDFAS se advierte como requisito inexcusable que el parte habrá de tramitarse por conducto reglamentario (inmediato superior). Sobre esta delicada cuestión, la Sala Quinta de lo Militar en STS de 6 mayo de 2002, sostiene que «el fundamento de las prescripciones de las RROOFAS (arts. 37, 203 y 204) sobre el uso del conducto regular o reglamentario no es otro que el conocimiento que los sucesivos mandos deben tener de la queja o reclamación dirigida al superior común, como exigencia ineludible derivada de la disciplina y jerarquización entre los militares(...) la obligación de usar el conducto reglamentario es la obligación legalmente impuesta a las personas sujetas a disciplina militar de cursar los escritos que, conteniendo peticiones o quejas dirijan a sus superiores a través precisamente de su inmediato jefe en la cadena orgánica de la Unidad a que pertenezcan (...) el conducto reglamentario, tradicional en los Ejércitos, implica la obligación de acudir al inmediato superior jerárquico para tramitar las peticiones o reclamaciones que afecten al servicio»<sup>12</sup>.

La conclusión, al menos en el ámbito militar de la LORDFAS, es entonces clara: el parte donde se narran los hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria deberán tramitarse a través de la cadena orgánica establecida por el conducto reglamentario. Ahora bien, en el ámbito del Benemérito Instituto, ya no se exige como lo venía haciendo la Ley 11/1991 LORDGC el curso reglamentario para llegar hasta quien tiene la competencia para acordar el inicio del oportuno procedimiento, pues lo único que exige la vigente normativa es que se ponga en conocimiento de

---

<sup>11</sup> Por interesado a efectos del procedimiento disciplinario en el ámbito de la LORDFAS y la LORDGC habrá que entender al sancionado, infractor, responsable, expedientado, autor, inculpado o al más genéricamente designado encartado que son los términos que de ordinario utilizan ambas normativas para referirse a la persona contra el que el procedimiento se dirige. Esto supone una variación respecto de la definición contenida en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues en nuestro ámbito el único legitimado para intervenir en el procedimiento (o en vía de revisión) es la persona contra la que el mismo se dirige, no existiendo como se dijo al principio la actuación mediante representación. No es de aplicación entonces, al menos en su totalidad, la previsión del art. 31 de la citada norma.

<sup>12</sup> El artículo 28. del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las RROOFAS al regular el «conducto reglamentario» establece que *«para asuntos del servicio se relacionará con superiores y subordinados por conducto regular según la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, que será el conducto reglamentario, salvo en los casos que esté establecido uno específico para dirigirse al órgano competente para resolver»*.

la *Autoridad o mando que tenga competencia para conocer de la presunta falta observada*, salvo que este sea el presunto infractor, por lo que no cabe sino inferir que no es preceptivo el cauce reglamentario. Con mayor luz que la normativa militar, la norma ritual de la Guardia Civil determina también la inexigibilidad de la calificación jurídica, lo que resulta coherente al tratarse de una cuestión jurídica impropia de un escrito en el que lo realmente relevante son los hechos<sup>13</sup>.

#### 1.4. VALOR PROBATORIO DEL PARTE

Sobre el valor probatorio del parte militar la jurisprudencia de la Sala Quinta ha sido objeto de variación en el tiempo que va desde aquellos postulados que atribuye plenamente al parte valor de denuncia<sup>14</sup> hasta aquellos otros que le confieren pleno valor probatorio según el dador sea directo observador o no de los hechos como pondremos inmediately de relieve.

La reciente jurisprudencia de Sala Quinta de lo Militar en su Sentencia de 16 septiembre de 2010<sup>15</sup> recoge la doctrina más elaborada sobre este asunto y matiza que «el valor administrativo militar del parte es importante, pues representa el cumplimiento de un deber de información al mando, pero procesalmente no tiene otro valor que el de mera denuncia, constituyendo un principio de prueba de unos hechos, que en caso de ser discutida o negada su existencia, precisará de una comprobación o corroboración de su contenido para que tenga el parte total eficacia probatoria»<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Vid., AAVV (Coord. Nicolás Marchal Escalona) (2008), *Manual de derecho disciplinario de la Guardia Civil*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, pág. 548.

<sup>14</sup> V.gr., SSTS Sala Quinta de 4 de mayo de 1995, 27 de junio de 1996, 14 de noviembre de 1995, 2 de junio de 1995, 27 de octubre de 1992, o 18 de febrero de 1992, entre otras. El valor administrativo o militar del parte es indudable pero en su vertiente procesal no se le puede reconocer al parte otro valor que el de mera denuncia, constituyendo un principio de prueba de unos hechos que, caso de ser discutidos o negada su existencia, precisará de una comprobación o corroboración de su contenido para que tenga el parte total eficacia probatoria.

<sup>15</sup> Recogiendo posiciones ya sostenidas en Sentencia de 4 de mayo de 1995, seguida por las de 22 de enero y 6 de julio de 2010.

<sup>16</sup> Vid. STS Sala Quinta de 21 de noviembre de 2005. De esta suerte los partes militares «*caso de ser discutidos o negada su existencia, precisarán de comprobación o corroboración de su contenido para que tengan total eficacia probatoria y que el parte o el testimonio del mando que indaga u observa y describe la infracción disciplinaria, para que tenga sentido inequívocamente incriminador, es susceptible de ser valorado como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, siempre que su contenido no entre en contradicción con otras pruebas que deban considerarse de descargo*».

De acuerdo con lo anterior, el parte militar puede alcanzar valor probatorio pleno de cara a enervar la presunción de inocencia en determinados casos<sup>17</sup>. Sin embargo, en otros, dependiendo de las circunstancias concurrentes, el parte militar puede ser insuficiente para ser considerado como prueba plena a efectos de enervar la presunción de inocencia<sup>18</sup>.

En cualquier caso, al parte emitido por el observador que presencié los hechos la Jurisprudencia de la Sala Quinta ha dado un carácter privilegiado anudando toda una doctrina a partir de las Sentencia de 21 de diciembre de 2007 y de 22 de enero de 2010 seguida por la de 16 de septiembre de 2010, que sostiene que «el parte que suscribe el Superior que presencia los hechos puede tener por sí solo valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuando el testimonio que en él se contiene presenta suficientes garantías de credibilidad y verosimilitud, pero se ha exigido también que, cuando no existe más prueba que dicho testimonio y, además, la conducta indisciplinada se ha dirigido contra el Superior que recibe la ofensa del subordinado, la valoración de tal prueba ha de efectuarse con especial rigor, analizando cuidadosamente su contenido, pues se constituye en la única prueba de cargo que ha de servir para enervar la

---

<sup>17</sup> La citada STS de 16 septiembre de 2010 recoge como válidos los postulados de las SSTS de 2 de junio y 14 de noviembre de 1995, 5 de enero y 8 de junio de 2001, de 15 de noviembre de 2004, 19 de febrero de 2007 y 22 de enero de 2010 (SSTS Sala V de 2 de junio y 14 de noviembre de 1.995, 5 de enero y 8 de junio de 2.001

<sup>18</sup> Así la STS Sala Quinta de 16 de septiembre de 2010 dispone que *«El parte o el testimonio del mando que indaga u observa y describe la infracción disciplinaria, que tenga sentido inequívocamente incriminador; es susceptible de ser valorado como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, siempre que su contenido no entre en contradicción con otras pruebas que deban considerarse de descargo, en cuyo caso su apreciación deberá producirse en el contexto del material probatorio disponible. En consecuencia, la prueba consistente en la observación directa del mando debe ser contrastada, en su caso, con los posibles testimonios y documentos exculpatorios que consten en las actuaciones, apreciando la versión contradictoria y efectuando la oportuna valoración –STC de 25.09.2006–, de donde hemos deducido, en paralelo a la doctrina del Juez de la Constitución, que el parte militar no constituye una presunción “iuris et de iure” y admite prueba en contrario –nuestra Sentencia de 19 de octubre de 2007 (...). Así, esta Sala en sus sentencias 32/96 de 27 de junio, 20 de diciembre de 1993 y 11/94 de 7 de marzo, entre otras, ha reconocido pleno valor probatorio al parte dado al superior «en atención a su corroboración por otras pruebas e incluso en atención a las circunstancias concurrentes». Con mayor detalle manifestamos en nuestra sentencia de 16 de julio de 2001 (RJ 2002/8698) que «el parte dado por un superior que presencié los hechos, que no esté afectado por vicio alguno que pudiera invalidarlo y cuyo contenido sea de inequívoco sentido incriminador, es susceptible de ser valorado como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia. No puede, en consecuencia, descartarse la eficacia probatoria del parte militar sin el examen de todas las circunstancias concurrentes porque en principio integra el material probatorio del que se dispuso...».* Vid. también SSTS de 7 de noviembre de 1992 y de 15 de mayo de 2003, entre otras

presunción de inocencia, por lo que, al examinar las diversas circunstancias que rodean los hechos, resulta, si no imprescindible, muy necesario, buscar la existencia de corroboraciones periféricas que puedan confirmar su realidad».

Ahora bien, que pueda atribuirse en virtud de determinadas reglas visos de realidad a los hechos en principio narrados en el parte no implica que el mismo goce de presunción de veracidad absoluta o que tenga prevalencia sobre cualquier otro medio de prueba sin un análisis crítico de su fiabilidad<sup>19</sup>. Así, cualquiera que sea el empleo del militar que lo haya emitido, el análisis es imprescindible para concluir si merece ser atendido, pues la versión que contiene puede no reflejar fielmente lo sucedido, bien por una defectuosa percepción de ello o mala conservación de lo percibido en la memoria, bien por una desajustada exposición, intencionada o no, de lo percibido y recordado.

Desde esta perspectiva, y a nuestro modo de ver, el parte militar no sería sino un medio de prueba más a valorar que debe ser contrastado con otros que vengan a reforzar su contenido ya que en otro caso, carente de corroboración, podría ser considerado insuficiente para sustentar el hecho imputado<sup>20</sup>.

## II. LA INFORMACIÓN RESERVADA

### 2.1. CONCEPTO Y FINALIDAD

Puede ocurrir que en ocasiones la Autoridad o Mando con competencia sancionadora ante la duda de la veracidad del relato de hechos contenidos en el parte o con objeto de precisar los mismos o aquellos otros que pudieran ser relevantes en términos disciplinarios, y antes de la imprescindible orden de inicio, acuerde la elaboración de la oportuna información administrativa previa de carácter reservado para el esclarecimiento de los mismos o la determinación de los presuntos responsables<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Vid. Sentencias de 23 de enero de 2008, 27 de marzo de 2009 y 22 de enero, 11 de febrero y 6 de julio de 2010.

<sup>20</sup> Según la STS de 14 de octubre de 2.005 *«para que procesalmente pueda desplegar su eficacia probatoria cuando su contenido (en referencia al contenido del parte) sea negado por el presunto infractor, se precisará de una comprobación o corroboración de su contenido por quien produce dicho parte y por las demás pruebas»*.

<sup>21</sup> Vid. MONTROYA MARTÍN, E. «Consideraciones sobre las actuaciones previas y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador y en las garantías del adminis-



Así, el art. 44.2 de la LORDFAS 8/1998 preceptúa que «antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá acordar la práctica de una información previa para el esclarecimiento de los hechos»<sup>22</sup>. Se trata de un conveniente mecanismo para evitar las incoaciones frustradas de expedientes sancionadores conformando un antecedente facultativo al alcance de la Administración que permite evitar las siempre perniciosas consecuencias para los eventuales imputados o la alarma social ocasionada por un procedimiento que carente de base nunca debió iniciarse<sup>23</sup>.

La transposición al ámbito disciplinario militar es consecuencia, sin ningún género de dudas, de la previsión contenida en el art. 69.2 de la Ley 30/1992 RJA-PAC<sup>24</sup> que ya se recogía en el art. 134.2 LPA de 17 de julio de 1958<sup>25</sup>.

Por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, la información debería ser no solo previa sino siempre, y en todo caso, reservada<sup>26</sup>.

---

trado», Documentación Administrativa núm.280-281 (enero-agosto), 2008, pp. 195 a 220, en concreto p. 199.

<sup>22</sup> En idénticos términos se manifiesta el art. 40. 3 del PLORDGC «*Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá ordenar la práctica de una información previa para el esclarecimiento de los hechos*». Por su parte la LORDGC 12/2007 contempla también esta previsión en el art. 39.5 que señala «*con anterioridad al acuerdo de inicio, la Autoridad disciplinaria podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sus presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador*». Dicha previsión ya se contenía en art. 32.2 de la LORDGC 11/1991 y para el Cuerpo Nacional de Policía en el art. 19.6 del RDCNP que aprueba la novísima LO 4/2010, de 20 de mayo.

<sup>23</sup> DOMÍNGUEZ VILA A. (1997), *Constitución y Derecho Administrativo Sancionador*, Marcial Pons, Madrid, p. 306.

<sup>24</sup> El art. 69.2 LRJ-PAC explicita «*con anterioridad al acuerdo de iniciación podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento*».

<sup>25</sup> De acuerdo con ello, el derogado art. 134.2. LPA 1958 sostenía «*al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones*».

<sup>26</sup> En el ámbito sancionador ordinario no se hace figurar la exigencia de reserva de las actuaciones previas entre los principios del procedimiento sancionador no contemplándose tampoco en el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora que regula el RD 1398/1993. Vid. GONZÁLEZ PÉREZ J., y GONZÁLEZ NAVARRO F. (2004), *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, t. II, Thomson-Civitas, Madrid, pág. 1781. Así, según ATC 204/1993 con independencia de que la peculiar característica que domina y da nombre a esta diligencia (su carácter inicialmente «reservado» deba ser tenida en cuenta por el órgano decisor a la hora de valorar su contenido, debe señalarse que de las condiciones en las que se practicó no se infiere la necesidad de proscribir su valoración para salvaguardar el equilibrio esencial del procedimiento y para impedir un posible efecto material de indefensión.

## 2.2. NATURALEZA

La dicción literal de la normativa castrense es en esta ocasión también escueta e imprecisa. Por ello, es necesario analizar la naturaleza de dicha información (previa o reservada) al objeto de determinar su alcance y efectos, lo que impone necesariamente obligada remisión a los postulados de las resoluciones del TS sobre esta materia.

De acuerdo con la STS, Sala Quinta, de 15 julio 2003, la información reservada sería «un procedimiento de carácter administrativo que no tiene naturaleza sancionadora, ni se dirige contra una persona determinada (...) para el esclarecimiento de los hechos antes de acordar la incoación de un procedimiento sancionador, con el fin de determinar si esos hechos pueden tener la trascendencia disciplinaria que justifique la iniciación del correspondiente Expediente».

Con mayor precisión, la STS de 16 enero 2004 matiza que la información reservada es «una investigación inquisitiva en la que se incorporan testimonios y que tiende precisamente a ofrecer argumentos indiciarios para las resoluciones de la Autoridad Disciplinaria, o para establecer presupuestos de la posterior instrucción, mediante una aproximación al presunto conjunto de hechos. No supone una fase inculpatoria en ningún sentido y sobre sus contenidos y conclusiones habrán de recaer las actuaciones probatorias que el Instructor practique con otorgamiento de plenas garantías de contradicción en las decisiones indagatorias, hasta el agotamiento de la vía administrativa mediante las resoluciones oportunas y su revisión posterior jurisdiccional si se interponen recursos de tal índole».

Por su parte, la STS de 6 noviembre de 2000 puntualiza para el ámbito de la Guardia Civil, pero plenamente aplicable al resto del estamento militar, «que la información reservada del artículo 32 de la LORDGC no es preceptiva. A tenor de dicho artículo, antes de acordar la incoación de un procedimiento sancionador, la Autoridad competente podrá acordar la práctica de una información reservada con la finalidad de esclarecer los hechos. Por lo tanto, si se dispone de datos suficientes para incoar el expediente, la información reservada no deberá ser practicada, por ser innecesaria y porque los derechos fundamentales de defensa del art. 24.2 de la CE exigen que no se retrase el otorgamiento de la condición de imputado o expedientado, evitándose así el riesgo de utilizar el retraso para realizar interrogatorios en los que el interrogado se encontraría en situación desventajosa».

De lo anterior, se desvela, entonces, el carácter no sancionador de la información reservada como procedimiento administrativo ni preceptiva

en su realización, que obedecerá para su impulso a los solos criterios de oportunidad del mando con competencia sancionadora.

### 3.3. FORMA

No existen formalidades en ninguna de las disposiciones castrenses antes referenciadas sobre el modo en que ha de elaborarse dicha información reservada lo que, de ordinario, suele plantear problemas para las personas inicialmente designadas como investigadores o instructores de los hechos a indagar.

La información reservada es un procedimiento que no se dirige contra nadie en concreto, puesto que su objetivo es precisamente la averiguación de los hechos constitutivos de infracción disciplinaria. En este contexto, el único requisito exigido por la norma es que la autoridad competente acuerde efectivamente la práctica de la información previa para el esclarecimiento de los hechos cuya resolución servirá de base para la apertura o archivo del parte o denuncia recibido, pero que en ningún caso tendrán carácter vinculante para la autoridad sancionadora.

Será facultad de aquel mando, el nombramiento de instructor o secretario, o prescindir del segundo, para la realización de aquellas diligencias que se consideren imprescindibles, incorporándose cualesquiera medios de prueba válidos en Derecho adicionando los documentos que se estimen por convenientes o las manifestaciones de quienes presten declaración. Sobre este aspecto podrá quedar constancia recogiendo íntegramente las declaraciones suscritas por el declarante o mediante un resumen practicado por el instructor que haya recepcionado el testimonio oralmente transmitido por los testigos o personas conocedoras del hecho.

En cualquier caso, desde nuestra experiencia personal, entendemos conveniente que las conclusiones de la Información se recojan por escrito por el instructor de forma ordenada y numerada, haciendo constar la finalidad de la información, las pruebas practicadas, el resultado de las mismas, su parecer y entidad disciplinaria de los hechos así como los autores identificados, remitiendo todo ello a la misma autoridad disciplinaria que ordenó su elaboración.

Respecto al plazo, en ausencia de disposición al respecto, esta deberá ser en cualquier caso inferior al plazo de prescripción de la infracción. Ahora bien, del espíritu de la norma se desprende la conveniencia de que esta sea practicada en el plazo más breve posible atendiendo a la complejidad y volumen de los hechos (días o pocas semanas), pues de tenerse

noticias de que los hechos son constitutivos de infracción disciplinaria o desechada esta posibilidad, debiera remitirse por el instructor inmediatamente a la autoridad competente dichas conclusiones absteniéndose de practicar pruebas pormenorizadas que serán más propias de un auténtico procedimiento sancionador. La información reservada nunca puede servir de base para la realización de una instrucción encubierta ni para dilatar indebidamente el inicio de un procedimiento disciplinario o el archivo de una denuncia con grave menoscabo de la eficacia de la Administración y los derechos del interesado<sup>27</sup>.

## 2.4. GARANTÍAS

Como se ha dicho la información reservada en cuanto que procedimiento de carácter no sancionador no se dirige contra persona determinada, de ahí que no sea posible la adopción de medidas cautelares, practica de trámites de audiencia, pliegos de cargos o propuestas de resolución, y que, por supuesto, no quepa ninguna clase de recurso<sup>28</sup>. Solo juega a favor del investigado la no interrupción de los plazos de prescripción de la infracción.

Ahora bien, la dificultad se presenta respecto a aquellos supuestos en los que, y precisamente a consecuencia de las conclusiones de la información reservada, la Autoridad competente advierta que los hechos pueden ser efectivamente constitutivos de infracción disciplinaria ordenando la incoación del oportuno expediente sancionador<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> De nuestra experiencia profesional advertimos que el plazo para llevarse a cabo esta debe ser de días o pocas semanas.

<sup>28</sup> De hecho el investigado no tiene conocimiento de la actuación indagatoria hasta que es llamado a prestar declaración, sin que se le reconozca el derecho a tener conocimiento de la finalización o resultado de la información reservada, del que solo tendrá noticia si finalmente se le imputa en un procedimiento sancionador o aventure que transcurridos los plazos para el inicio de este, sin recibir notificación de apertura de expediente disciplinario, el objeto de la información se desvaneciera.

<sup>29</sup> De acuerdo con la STS de la Sala Quinta de 15 julio 2003 «*mal puede hablarse de infracción en esa información del principio acusatorio. No obstante, es claro que si la información reservada se constituye en fundamento de una imputación por las manifestaciones en ella vertidas por quien luego resulta imputado, cabe que se susciten cuestiones relativas a la indefensión en que puede verse sumida la parte a la que no se le advirtió de sus derechos al recibirsele esa declaración, pero ello exige que, como decimos, esas manifestaciones hayan fundamentado la imputación, debiendo en este punto ponerse de relieve, como hacíamos en nuestra sentencia de 8 May. 2003, que lo manifestado en una información de esa clase carece de valor verificador de los hechos si no es ratificado ante el Instructor del Expediente disciplinario*».

Para salvaguardar entonces la validez del futuro expediente disciplinario y evitar la nulidad del mismo debieran garantizarse a todos los que presten manifestación que pudieran resultar imputados en un ulterior procedimiento las mismas garantías y derechos que a todo imputado. En este sentido debieran de advertirse de los concretos derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo, y a no confesarse culpable<sup>30</sup> pues como señala la STS, Sala de lo Militar, de 6 noviembre de 2000, «es jurisprudencia constitucional asentada que el respeto a los derechos de defensa reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución constituye un límite que la potestad sancionadora de la Administración no puede eludir».

Exponente de esa jurisprudencia es la STC 197/1995, de 21 diciembre, en la que, después de establecer que «el derecho a no declarar contra sí mismo, en cuanto garantía instrumental del derecho de defensa, rige y ha de ser respetado, en principio, en la imposición de cualesquiera sanciones administrativas, sin perjuicio de las modulaciones que pudieran experimentar en razón de las diferencias existentes entre el orden penal y el Derecho administrativo sancionador». Partiendo de este criterio, para la Sala Quinta del TS según reza la S. de 6 noviembre de 2000 «Cuando un militar es imputado o razonablemente va a serlo, como era el caso del recurrente, una condición se añade a la de militar: la de imputado actual o futuro. Condición añadida que cambia sustancialmente las cosas, pues lo que se pide al interrogado ya no es información sobre un asunto del servicio –al menos no puede ser valorado únicamente como información–, sino datos por los que puede ser incriminado». De ahí que la Sala declare que el recurrente tenía derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable; derecho cuya causa directa se encuentra en la Constitución<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> La jurisprudencia ha constatado reiteradamente que estos derechos rigen en el procedimiento administrativo sancionador, v.gr., SSTC 197/1995, de 21 de septiembre, 45/1997, de 11 de marzo, o la STS, Sala de lo Militar, de 6 de noviembre, de 2000, esta última en esencia establece que el militar que sea expedientado en un procedimiento disciplinario sí está facultado para mentir porque tanto el silencio como la mentira integran el contenido esencial de su derecho fundamental a no declarar contra sí mismo anulando la Sentencia la sanción impuesta al interesado que mintió en la información reservada previa al procedimiento disciplinario. Algunos autores incluyen dentro de estas garantías el derecho a la asistencia letrada que nosotros entendemos no trasladable dado que la presencia de letrado solo es admisible inexcusablemente desde la formulación del Pliego de Cargos, sin perjuicio evidentemente de la repetición de aquellos actos en los que no estuviera presente y pudiera ser constitutivo del derecho de defensa.

<sup>31</sup> En consecuencia (admitiendo que esa información reservada fuera necesaria por ser los datos de que ya se disponía insuficientes para incoar un expediente sancionador), solo podía ser interrogado previa información de sus derechos, pues la Administración sancionadora debe evitar que quien razonablemente puede terminar sancionado o sometido a

El efecto de que un militar sea sometido a interrogatorio durante la elaboración de una información reservada, sin haber sido informado previamente de su derecho a no declarar contra sí mismo, será la nulidad de la declaración prestada<sup>32</sup>.

## 2.5. INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE

Finalmente, la información reservada que de origen al inicio de un expediente sancionador castrense deberá adicionarse a este y su contenido para que tenga relevancia a efectos de prueba debiera ser ratificado con todas las garantías legales<sup>33</sup>.

Sobre *la incorporación de la información reservada* la STS de 16 enero 2004, recogiendo opinión ya conformada por esa Sala Quinta de lo Militar<sup>34</sup> ha sostenido que «en modo alguno su realización, así como la incorporación a las actuaciones, afecta a derecho fundamental, toda vez que

---

expediente sancionador haga contribuciones de contenido incriminatorio directo que no habría hecho de estar advertido.

<sup>32</sup> Si el instructor no informa de sus derechos al deponente el derecho fundamental de este a no declarar contra sí mismo resultará lesionado. Según la STS de 6 de noviembre de 2000, «... el mencionado deber habría actuado como elemento excluyente de los medios de autodefensa (el interrogado habría contestado creyendo que estaba obligado a hacerlo y sin faltar a la verdad) y de ahí el inmediato efecto de la vulneración del derecho sobre la declaración. Efecto por el que ésta no es valorable a la hora de fundamentar la resolución de que se trate (art. 11.1 de la LOPJ) y por el que la infracción de “hacer manifestaciones basadas en aseveraciones falsas” quedaría excluida de raíz (esta consecuencia segunda sólo interesaría en casos como el presente y únicamente si el recurrente no hubiera declarado consciente de su situación real)».

<sup>33</sup> La STC, Sala Segunda, 56/1998 de 16 marzo señala que la información reservada «fue encargado conforme a Derecho por el Ministerio de Justicia a un funcionario concreto en el ejercicio regular de su función y en que dicho funcionario describió pormenorizadamente su actividad para realizarlo y los fundamentos fácticos de sus conclusiones. Obsérvese también que su escrito se incorporó al expediente una vez incoado éste y que, de nuevo con independencia de las oportunidades de defensa que el hoy recurrente tuviera en la fase judicial, ello le dio oportunidad de rebatir su contenido en las dos ocasiones en las que se le concedió audiencia y de solicitar un nuevo testimonio de su autor o, en general, las diligencias que estimara convenientes para sustentar su contradicción. Corrobora las afirmaciones anteriores nuestra jurisprudencia relativa a que las diligencias y actas de la Inspección de los Tributos constituyen un primer medio de prueba sobre los hechos que reflejan y que su «valor o eficacia ha de medirse a la luz del principio de la libre valoración de la prueba. A ello debe añadirse que ese valor probatorio solo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias».

<sup>34</sup> SS, entre las más recientes, de 15 de julio y 31 de octubre de 2003.

sus contenidos pueden ser sujetos a contradicción con posterioridad en el trámite de audiencia y en la sucesiva actividad probatoria».

Ahora bien, lo manifestado en una información de esa clase carece de valor verificador de los hechos si no es ratificado ante el instructor del expediente con posterioridad<sup>35</sup>. En cualquier caso, entonces, la persona del instructor y secretario que hubiese sido inicialmente designado para la elaboración de la información reservada no podrán intervenir en aquella calidad en el procedimiento que resulte del mismo caso de evidenciarse en la información reservada la ilicitud de los hechos indagados, operando plenamente las reglas generales sobre abstención y recusación<sup>36</sup>.

### III. CONCLUSIONES

- I. Dentro de la actuación inspectora de la Administración como actuaciones instrumentales previas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador castrense se encuentra el parte e información reservada.
- II. El parte militar se configura como la dación de cuenta mediante el cual se pone en conocimiento de la Autoridad disciplinaria competente un hecho susceptible de ser calificado como infracción disciplinaria, correspondiente a esta Autoridad la decisión de incoar el oportuno procedimiento, archivar la denuncia, o promover la realización de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, sin que en ningún caso los hechos fijados en el parte tengan carácter absoluto e inamovibles para la actividad instructora.
- III. El parte, que tiene inicialmente el carácter genérico de denuncia, puede llegar a tener por sí solo valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuando el testimonio que en él se contiene presente suficientes garantías de credibilidad y verosimilitud y sea contrastado con otros medios de prueba que vengan a reforzar su contenido, ya que en otro caso, carente de corroboración, podría ser considerado insuficiente para sustentar el hecho imputado.
- IV. La información reservada sería un procedimiento de carácter administrativo que no tiene naturaleza sancionadora, ni se dirige

---

<sup>35</sup> STS de 8 de mayo de 2003.

<sup>36</sup> Vid. arts. 52.3 LORDFAS, 41 LORDGC 12/2007, 28 y 29 LRJ-PAC 30/1992, 53.10 LPM 2/1989, también STS de 18 de febrero de 2005.

contra una persona determinada para el esclarecimiento de los hechos antes de acordar la incoación de un procedimiento sancionador, con el fin de determinar si esos hechos pueden tener la trascendencia disciplinaria que justifique la iniciación del correspondiente Expediente.

- V. No existen formalidades de ninguna clase sobre el modo de llevar a cabo la información reservada, salvo la conveniencia de informar al investigado del derecho fundamental de este a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo o no declararse culpable, pues la Administración sancionadora debe evitar que quien razonablemente puede terminar sancionado o sometido a expediente sancionador haga contribuciones de contenido incriminatorio directo que no habría hecho de haber sido convenientemente advertido.
- VI. Finalmente, la información reservada que de origen al inicio de un expediente sancionador castrense deberá adicionarse a este y su contenido para que tenga relevancia a efectos de prueba debiera ser ratificado con todas las garantías legales.